



RESOLUCIÓN N° 186 -2015-INVERMET-SGP

Lima, 09 JUN 2015

VISTOS:

El Informe N° 127-2015-INVERMET-OAF/AP e Informe N° 134-2015-INVERMET-OAF/AP de fechas 07 de mayo del 2015 y 14 de mayo del 2015, del Área de Personal de la Oficina de Administración y Finanzas, sobre Nulidad de Adendas de Contrato, y el pedido de apelación presentado por doña Kenny Maribel Tuanama Barzola de Iribarren, ingresado bajo N° 20660 por Mesa de Partes de nuestra institución;

CONSIDERANDO:

Que, el Oficio N° 073-2015-SGP dirigido al Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de Servicio Civil, indica que se encontró 11 trabajadores cuyos contratos carecían de sustento y la continuación de sus servicios vulneraba el artículo 30° del Decreto Legislativo N° 955, Ley de Descentralización Fiscal, claramente dispone: "Durante el último año de gestión de prohíbe efectuar cualquier tipo de gasto corriente que implique compromisos de pagos posteriores a la finalización de la administración. Efectuándose de esta regla solo los casos de jubilación de trabajadores que satisfagan los requisitos de Ley", por lo que en ese sentido, pese a conocerse la norma se hizo caso omiso de dicha prohibición y se celebraron 104 contratos CAS, lo que resultó exorbitante, si se tiene en cuenta que solo existen 21 trabajadores de planta y no existe justificación para la presencia de tanto personal, afectándose su presupuesto institucional el cual sólo alcanzaría a cubrir la planilla de trabajadores hasta el mes de setiembre del año 2015, de este modo impediría atender las necesidades de la institución en los siguientes meses y se remitieron documentos sustentatorios en dicha aseveración como fueron el Informe N° 035-2015-INVERMET-OAF/AP, Memorándums N° 022-2015-INVERMET-OPP sobre el PIA 2015 relativo a los CAS e informe de necesidad de personal N° 010-2015-INVERMET-SGP, Memorando N° 022-2015-INVERMET-OPP, Memorando N° 028-2015-INVERMET-OAJ y Memorando N° 252-2015-INVERMET-GP. Así como, los contratos y adendas de 19 trabajadores reclamantes que no continúan laborando;

Que, el Régimen Especial de Contratación Administrativa de servicios, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1057, que fuera modificado mediante la Ley N° 29849 y regulado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, es una modalidad especial de contratación laboral privada del Estado que difiere de la ley, el cual se extingue por 8 causales estipuladas en el artículo 10°, del régimen CAS, que dispone son por fallecimiento, extinción de la entidad contratante, por renuncia, mutuo disenso, invalidez absoluta, inhabilitación (administrativa, judicial o política por más de 3 meses), vencimiento de plazo y por resolución arbitraria o injustificada;

Que, siendo que la Ley N° 29949, fue la que dispuso la inclusión de dichas causales y en el Reglamento de esta Ley N° 075-2008-PCM, modificada por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, se establece que ante la extinción por resolución de la entidad se aplicará el pago de una penalidad equivalente a las contraprestaciones dejadas de recibir hasta un importe máximo a 2 meses (Art. 13 inciso 13.3), concordante



Municipalidad Metropolitana de Lima

con el Resolutivo N° 2 del Exp. 00002-2010-PI-PC, emitida por el Tribunal Constitucional, que aclaró el fundamento 48 de la sentencia del 7 de septiembre del 2010, que reconoce que el artículo 13.3 corresponde a un sistema de protección de eficacia resarcitoria contra el despido arbitrario, lo cual se adecua al artículo 27° de la Constitución Política del Perú y está consolidada por el Tribunal Constitucional que se ha pronunciado sobre el derecho constitucional ante un despido arbitral;

Que, en toda relación laboral, se considera como la parte más débil es la que corresponde al trabajador y por ende suele ampararse a los supuestos derechos que le correspondieron, siendo que el plazo para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que dieron lugar a la celebración de los contratos o a las adendas de ampliación de plazo es de un año y de no mediar la nulidad se tiene por subsistente la supuesta relación de índole personal y generará implicancias legales;

Que, nos encontramos dentro de una situación que merece una particular atención cual es, la existencia de la violación de una norma expresa con carácter imperativo, cual es la Ley de Descentralización Fiscal que dispone en su artículo 30° una regla final de mandato, que de manera clara señala que durante el último año de gestión se prohíbe efectuar cualquier tipo de gasto corriente que implique compromisos de pago posteriores a la finalización de la administración, norma perfectamente concordante con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Fomento que señala que son reglas para los Gobiernos Locales las establecidas en los literales d), e), del numeral 2) del artículo 4° de la Ley N° 27945 y las dispuestas en los artículos 27° y 31° de la Ley de Descentralización Fiscal. Así como, el artículo 33° que señala que "por aplicación del artículo 30° de la Ley de Descentralización Fiscal, concordante con el numeral 37.2 del artículo 37° de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, se prohíbe efectuar cualquier tipo de gasto corriente que se devengue durante o se encuentre devengado al último año de mandato y que no resulte pagado al 31 de diciembre de dicho año fiscal.... Asimismo, queda prohibido generar compromisos que devenguen en años posteriores....";

Que, la Ley N° 28411 del Publicada el 8 de diciembre del año 2004, ya preveía la prohibición de asumir gastos ordinarios que afectaran presupuestos de años venideros por parte de las autoridades cuyo mandato feneciera y de manera muy expresa se estableció la prohibición en la Ley de Descentralización Fiscal;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General al desarrollar la nulidad de los actos administrativos, en el artículo 10° señaló claramente que son vicios que causan la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, los efectuados en contravención a la Constitución, a las Leyes o a las Normas Reglamentarias, por lo que, está claramente demostrado con la celebración de adendas que efectuaran compromisos, por ende obligaciones al gasto corriente del presupuesto del 2015, con la celebración de adendas para la prórroga de los contratos de personal hasta el mes de febrero;

Que, el día 27 de abril del presente año, doña Kenny Maribel Tuanama Barzola de Iribarren, ha presentado una apelación según Expediente N° 504-2015, ingresando su pedido bajo N° 20660 por Mesa de Partes de nuestra institución. El motivo se basa en que el 22 de enero presento una solicitud de pago de indemnización por despido arbitrario, al haberse interrumpido su Contrato Administrativo N° 074-2013-INVERMET-CAS, el cual fuera prorrogado por adenda del 23 de diciembre de 2014 para los meses enero y febrero



2015;

Que, el Área de Personal, informa con respecto a las 104 personas con las cuales la administración anterior renovó los Contratos Administrativos de servicios sin tener presente la prohibición administrativa con Decreto Legislativo 955, teniendo en cuenta que 23 ex trabajadores se encuentran en la situación de que tendría que declararse la nulidad por parte del Comité Directivo. Siendo éstos los señores David Rolando Alarcón Gómez; Mónica Liliana Canaval Bravo; Albertina Del Rosario Chappa Vicuña; Carlos Edward Cuellar Cahuaringa; Francisco Espinoza Sánchez; Erika Lorena Grimaldo Valencia; Claudia Alejandra Guevara Váscones; Jesús Alberto Huachallanqui Salcedo; Jennifer Viviana Hummel Reynoso; Rocio Inga Ramirez; Fernando Marca Chamochumbi; Franklin Vicente Mendoza Muñoz; Carlos Roberto Montes Lobatón; Hivelli Peláez Santillán; Luis Alberto Quispe Lloclla; Ernesto Martín Rivera Martínez; Gigima Rocío Rosas León; Freddy Pablo Sachahuamán Palacios; Miguel Angel Sánchez Antiporta; Carlos Stuart Sánchez Rodríguez, Sara Edith Silipú Alvarado; Javier Domingo Vilca Vásquez y Kenny Maribel Tuanama Barzola;

Que, con la finalidad de evitar futuras demandas judiciales, de carácter indemnizatorio o un aparente despido arbitrario, es necesario declarar la nulidad de los actos administrativos que hubieren dado lugar a la prórroga mediante adendas, ello es mediante la declaración de la nulidad de las adendas a los contratos administrativos de servicios de cada uno de ellos que fueran suscritos por la Jefa de la Oficina de Administración y Finanzas ante delegación expresa otorgada por el Secretario General Permanente. La nulidad deberá ser declarada por el Comité Directivo en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley de Procedimiento Administrativo, que dispone la competencia para declarar las nulidades, siendo que en el inciso 11.2 "La nulidad será conducida y declarada por la Autoridad Superior que quién dictó el acto por lo que, correspondiendo hacerla de oficio en virtud a lo dispuesto por el artículo 202° de la misma Ley 27444, en cuyo inciso 202.1 señala que puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público y solo puede ser declarada por funcionario jerárquico superior a quién pidió que el acto se invalide, encontrándonos dentro del plazo legal para hacerlo administrativamente a tenor del inciso 202.3;

Que, es necesario precisar, que en tanto no se declare la nulidad de oficio, la sola presentación del Acto Administrativo conlleva a la presunción de validez;

Que, estando a lo antes señalado se desprende que las adendas a los Contratos Administrativos así como los contratos nuevos que fueron suscritos por la responsable de la Oficina de Administración y Finanzas, en virtud a la delegación de funciones otorgadas por el Secretario General Permanente, en clara trasgresión a lo dispuesto en el Art. 30 de la Ley de Descentralización Fiscal, que prohibió como regla final de mandato que se asumiera cualquier tipo de gasto corriente que comprometiera pagos posteriores para la nueva Administración y sin respetar lo dispuesto en el artículo 37° inciso 2) de la Ley del Sistema General de Presupuesto, conlleva a la nulidad de pleno derecho por trasgresión al ordenamiento jurídico conforme lo prevé el inciso 1° del artículo 10° de la Ley de Procedimientos Administrativos;

Que, no existió previsión presupuestal para cubrir el pago de personal sujeto al Régimen de Contratación Administrativa de Servicios para todo el año fiscal 2015, sino



únicamente se dejó en el Presupuesto Institucional de Apertura la previsión de cubrir remuneraciones de dicho personal hasta el mes de septiembre del 2015, existiendo prohibición expresa de incrementar la partida de gastos corrientes en remuneraciones en las modificaciones presupuestales del año 2015, según el Memorando N° 022-2015-INVERMET-OPP;

Que, la Autoridad Competente a conocer la nulidad es el Comité Directivo, en virtud a lo dispuesto en el literal n) del artículo 14° del Reglamento del Fondo Metropolitano de Inversiones, aprobado mediante Acuerdo de Concejo N° 083 del 03 de Septiembre de 1996, en aplicación de la Ley 26616, concordante con el literal r) del artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 09 del 15 de abril de 2011;

Que, estando a lo antes expuesto se tiene que declarar la nulidad de todos los actos administrativos que dieron lugar a la suscripción de las adendas por las cuales se prorrogaron los Contratos Administrativos de Servicios de los 23 ex trabajadores;

Que, con el visado de la Oficina de Administración y Finanzas y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, el Decreto Ley N° 22830, Norma de Creación del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET y el Reglamento del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, aprobado por Acuerdo de Concejo N° 083 de la Municipalidad Metropolitana de Lima y contando con la autorización del Comité Directivo realizada en su Sesión N° 930/2 de fecha 19 de mayo del 2015, que determinó declarar la nulidad , autorizando para ello al Secretario General Permanente;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la Nulidad de todos los actos administrativos que dieron lugar a la suscripción de la adendas por los cuales se prorrogaron los Contratos Administrativos de Servicios de los ex trabajadores: Kenny Maribel Tuanama Barzola(Contrato Administrativo de Servicios N° 074-2013-INVERMET-CAS); David Rolando Alarcón Gómez(Contrato Administrativo de Servicios N° 015-2013-INVERMET-CAS);Javier Domingo Vilca Vásquez (Contrato Administrativo de Servicios N° 087-2013-INVERMET-CAS); Mónica Liliana Canaval Bravo (Contrato Administrativo de Servicios N° 027-2013-INVERMET-CAS);Albertina Del Rosario Chappa Vicuña (Contrato Administrativo de Servicios N° 040-2014-INVERMET-CAS); Carlos Edward Cuellar Cajahuaringa (Contrato Administrativo de Servicios N° 084-2013-INVERMET-CAS); Francisco Espinoza Sánchez (Contrato Administrativo de Servicios N° 066-2013-INVERMET-CAS); Erika Lorena Grimaldo Valencia (Contrato Administrativo de Servicios N° 027-2014-INVERMET-CAS);Claudia Alejandra Guevara Váscones(Contrato Administrativo de Servicios N° 075-2014-INVERMET-CAS); Jesús Alberto Huachallanqui Salcedo (Contrato Administrativo de Servicios N° 076-2014-INVERMET-CAS); Jennifer Viviana Hummel Reynoso Contrato Administrativo de Servicios N° 061-2014-INVERMET-CAS); Rocio Inga Ramirez (Contrato Administrativo de Servicios N° 022-2014-INVERMET-CAS); Fernando Marca Chamochumbi (Contrato Administrativo de Servicios N° 018-2013-INVERMET-CAS); Franklin Vicente Mendoza Muñoz (Contrato Administrativo de Servicios N° 070-2013-INVERMET-CAS); Carlos Roberto Montes





Lobatón (Contrato Administrativo de Servicios N° 091-2014-INVERMET-CAS); Hivelli Peláez Santillán (Contrato Administrativo de Servicios N° 043-2013-INVERMET-CAS); Luis Alberto Quispe Lloclla (Contrato Administrativo de Servicios N° 133-2012-INVERMET-CAS); Ernesto Martín Rivera Martínez (Contrato Administrativo de Servicios N° 101-2014-INVERMET-CAS); Gigima Rocío Rosas León (Contrato Administrativo de Servicios N° 024-2013-INVERMET-CAS); Freddy Pablo Sachahuamán Palacios (Contrato Administrativo de Servicios N° 135-2012-INVERMET-CAS); Miguel Ángel Sánchez Antiporta (Contrato Administrativo de Servicios N° 159-2012-INVERMET-CAS); Carlos Stuart Sánchez Rodríguez (Contrato Administrativo de Servicios N° 077-2014-INVERMET-CAS), Sara Edith Silipú Alvarado (Contrato Administrativo de Servicios N° 160-2012-INVERMET-CAS).



Artículo 2°.-Estando a la nulidad dispuesta carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la apelación planteada por doña Kenny Maribel Tuanama Barzola de Irribarren.

Artículo 3°.-Notificar la presente Resolución a la Oficina de Administración y Finanzas para los fines pertinentes.

Artículo 4°.-Encargar al responsable de la Página Web la publicación de la presente Resolución en el Portal de INVERMET.

Regístrese y Comuníquese



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Fondo Metropolitano de Inversiones INVERMET
Ing. LUIS ANTONIO ROBLES RECAVARREN
Secretario General Permanente